

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla; así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Hidalgo.

B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

La fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicado mediante Decreto Número 204, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 24 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“**Artículo 301.-** Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

(...)

IX. Obligue a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra su dignidad;

(...)”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 24 de julio de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del miércoles 25 de julio de 2017 al miércoles 23 de agosto de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)”*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y*

*aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).*”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...).*”

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El marco constitucional y convencional que ampara el orden jurídico mexicano, así como el sistema internacional de derechos humanos, en general, y el sistema interamericano de derechos humanos, en particular, protegen la dignidad del ser humano consagrando su integridad personal como un derecho fundamental.

Como resultado de ese derecho se instituyó la prohibición de toda forma de aplicación deliberada de tormentos, así como de tratos crueles inhumanos o degradantes a cualquier persona que se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado Mexicano. Es así que la prohibición de toda forma de la aplicación deliberada de tormentos, así como de tratos crueles inhumanos o degradantes a cualquier persona se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional, porque sus consecuencias y efectos se constituyen una intolerable violación de derechos humanos.

En contraste, con esta prohibición, el día 24 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el Decreto Número 204 por el que se reformó, el Código Penal para el Estado de Hidalgo, resaltando de su contenido la fracción IX del artículo 301 al establecer como supuestos del delito de abuso de autoridad conductas idénticas a las reguladas en los delitos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes en la ley de la materia.

Lo anterior, genera una doble legislación en la materia, toda vez que el Congreso de la Unión, en fecha 26 de junio de 2017 expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que tiene por objeto, entre otros, el establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados. Esto, constituye una violación directa a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

En ese sentido, el propio texto constitucional reconoce en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, como ejes rectores de funcionalidad del Estado democrático mexicano, que dotan al gobernado de herramientas a las que tiene acceso para estar en posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos.

En otras palabras, todo el actuar del Estado, se encuentra constreñido por los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues es la forma en que se garantiza a todas las personas que se respeten sus derechos humanos. En ese sentido, uno de los medios a través del cual el Estado hace efectivos los principios de legalidad y seguridad jurídica, es mediante la facultad de legislar para establecer la normatividad sobre la que se rige la vida en sociedad.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. “

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

“Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

“Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo establece como supuestos del delito de abuso de autoridad conductas idénticas a las reguladas en los delitos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, constituyendo con ello una doble regulación sobre estos delitos, trasgrediendo con ello los derechos a la seguridad jurídica, integridad personal, así como de protección especializada de las víctimas prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Dichos preceptos ofrecen una garantía a las personas, que se extiende a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas.

Especialmente en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

En ese orden al legislador le es exigible la emisión de normas claras precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito: esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta el legislador debe tener en cuenta como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto u unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea

tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el orden jurídico.

El principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales se han considerado de gravedad.

Es decir, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

En este sentido cabe hacer mención a la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a

ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Contrario a estas directrices el día 24 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el decreto 204, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de la Entidad, destacando de su contenido la adición de la fracción IX del artículo 301, en la cual, se incluye como conducta del delito de abuso de autoridad: obligar a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos inhumanos o degradantes que atenten contra su dignidad.

Al adicionar esta conducta se genera un espectro de inseguridad jurídica que posibilita violaciones a derechos humanos, al prever dentro de la descripción típica del delito de abuso de autoridad elementos de los delitos de tortura y de tratos crueles inhumanos o degradantes.

Como punto de partida se destaca que Código Penal para el Estado de Hidalgo, prevé en el Título Décimo Sexto denominado “Delitos por Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos y Particulares Vinculados con estos Hechos”, el Capítulo III, titulado “**Abuso de Autoridad**” el cual contempla en su contenido las conductas que actualizan la comisión de este delito, a saber, las siguientes:

Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.
- III. Indebidamente retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, impida la presentación o el curso de una solicitud.

- IV. Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo.
- V. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte o la totalidad del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- VII. Siendo encargado o responsable de cualquier centro de retención, detención, penitenciario o de internamiento para adolescentes, reciba a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.
- VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente.
- IX. *Oblique a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra su dignidad.***
- X. Obligue al imputado a declarar o comparecer a cualquier actuación sin presencia de un abogado defensor.

Como puede advertirse la adición de la fracción IX al artículo 301, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, establece una definición que guarda gran similitud con la descripción típica de los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tal como se evidencia enseguida:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como

castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

“Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”*

De la lectura de los artículos mencionados, se observa que la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo que se impugna, requiere para su actualización de los mismos elementos del delito de tortura a saber:

- a)** Un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público.
- b)** Una conducta consistente en que dicho servidor público de manera intencional, en ejercicio de sus funciones, realice actos consistentes en afectaciones físicas o mentales graves, como intimidación, incomunicación y violencia.
- c)** Un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga

por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Se estima conveniente precisar que los elementos que conforman el delito de abuso de autoridad se circunscriben únicamente a los siguientes:

- a) Un sujeto activo con la calidad de servidor público.
- b) La conducta del servidor, consistente en que al ejercer sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona y;
- c) Que dicha conducta la realice sin causa legítima.¹

Bajo esta línea, puede advertirse que los elementos que determinan al delito de abuso de autoridad en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, abarcan los que están determinados para los tipos penales de tortura, y tratos crueles inhumanos o degradantes. Si bien no se soslaya que entre ambos delitos hay puntos de contacto, como que sean cometidos por un servidor público y que estén relacionados directamente con la integridad personal, su doble regulación traería como consecuencia una norma en un mismo sentido con alcances diversos para delitos considerados indudablemente, una de las transgresiones especialmente delicadas para los derechos humanos: la práctica de la tortura, que trae consigo consecuencias graves para la dignidad humana.²

Una vez marcada esta pauta es necesario precisar los elementos de los delitos de abuso de autoridad, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes:

¹ Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada VI.2o.P.85 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, Materia Penal, del rubro y texto siguientes: **ABUSO DE AUTORIDAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DICHO ÍLÍCITO AL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO SU CONDUCTA NO ES DESARROLLADA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES SINO DE MANERA PRIVADA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.**

² Procesos Legislativos. Cámara de origen: Senadores EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ciudad de México, martes 27 de octubre de 2015. 1.INICIATIVA DE (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD) Gaceta No. LXIII/1PPO-39/58744.

A. Elementos normativos de los tipos penales de abuso de autoridad, tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.

Desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia, los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, el tipo penal impugnado y el delito de tortura, entrarían dentro de los tipos penales especiales.

Así se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIV.3 P publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Abril de 2001, Tomo XIII, Novena Época, Materia Penal, página 1023, que enseguida se cita.

“ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal y Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) Un sujeto activo cualificado,

el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) Una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) Una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del Tomo XV, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.", estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele **alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico;** y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del Estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos **tipos se excluyen valorativamente,** en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculpado por los mismos hechos."

- **Calidad del sujeto activo.**

La fracción IX del artículo 301 del Código Penal del Estado de Hidalgo prevé que serán sujetos activos del delito de abuso de autoridad los servidores públicos, de la entidad, sin que esto pueda ser calificado como elemento determinante, para considerar que las conductas que se tipifican en el delito de tortura, puedan ser atribuidas a los servidores públicos por abuso de autoridad, ya que como se ha mencionado este punto de contacto no atiende la especificidad del tipo penal que se aplicará, por las mismas razones, al no prever una distinción valorativa en los elementos constitutivos del tipo.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, son tipos especiales, y que por lo tanto se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad, y ante ello no es posible que estos tipos sancionen doblemente al sujeto activo por los mismos hechos, ya que su regulación responde a un tratamiento específico y que prevé no solo acciones violentas por parte de la autoridad sino conductas consideradas de alto impacto.

- **Pena.**

Otro elemento relevante es que la pena establecida por el tipo que se combate, y la establecida para el delito de tortura son distintas, por lo que el Poder Legislativo de Hidalgo establece una sanción menor para el delito de abuso de autoridad en el cual reproduce los mismos elementos que el delito de tortura, cuya pena es mayor debido a su especial gravedad, por lo que el legislador local no solo genera incertidumbre jurídica sobre qué tipo se aplicará a los mismos hechos, sino que además, establece una penalidad menor para hechos constitutivos del delito de tortura, que el Estado tiene la obligación de castigar de manera severa, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, tal discrepancia se traduce en una afectación a la protección especializada de las víctimas de este delito.

A efecto de contrastar las normas y enfatizar la inconstitucionalidad de la fracción aquí impugnada, a manera de demostración se establece la siguiente comparación entre el tipo combatido y el delito de tortura, así como sus penas:

Código Penal del Estado de Hidalgo	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
<p>Artículo 301.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...) IX. Obligue a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra su dignidad; (...) Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, VII, VIII, IX y X, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de 40 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley. “Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”</p>

- **Agrupación de conductas específicas.**

Por lo que respecta a esta misma especificidad, el tipo penal de abuso de autoridad conjuga las conductas de los delitos de tortura y de tratos crueles inhumanos o degradantes, sin tomar en cuenta que desvincular estos tipos, fue producto del proceso legislativo que dio como resultado la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

No obstante que en iniciativas tempranas se aludía a un tipo penal único sin embargo de su desarrollo se clasificó en dos: el delito de tortura y el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **a efecto de que ninguna conducta quede impune y de explicar aquellas conductas que no constituyen tortura, pero que deben ser sancionadas**, por lo que al determinar dicha particularidad regularlos en un tipo que conjuga sus elementos se traduce en una afectación a la seguridad jurídica, tal como se ha descrito.

Iniciativa de (Grupo Parlamentario del PRD) Gaceta No. LXIII/1PPO-39/58744.

a) *Tipo penales.*

*Para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido por los tratados suscritos por nuestra nación y los estándares internacionales en la materia, consideramos que el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes **debe ser único**, ya que tanto en la doctrina, jurisprudencia o recomendaciones de origen nacional o internacional, no se encuentra un diferencia objetiva entre las conductas denominadas como tortura o aquellas que pudieran considerarse tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por ello, al momento de construir el tipo penal, es importante establecer claramente los elementos de cada tipo penal.*

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, señala:

*“Para lograr que las descripciones típicas de las conductas cumplan con lo establecido por los tratados suscritos por nuestra nación y los estándares internacionales en la materia, consideramos que se deben tipificar, por un lado, el delito de tortura y, por el otro el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **a efecto de que ninguna conducta quede impune.***

(...)

*Aunado a lo anterior, hemos estimado necesario incluir también, en un artículo distinto, el tipo penal de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, **a efecto de explicar aquellas conductas que no constituyen tortura, pero que deben ser sancionadas,** para quedar como sigue (...).”*

B. Regulación de la tortura en el ámbito nacional e internacional.

- **Nacional.**

A mayor abundamiento, resulta evidente que en el orden constitucional nacional existe una prohibición de tortura, los tratos crueles, los tratos inhumanos o los tratos degradantes, tal como se aprecia de la interpretación armónica de los artículos 20 apartado B, como un derecho de la persona imputada, del artículo 22, como prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales que bien se pueden clasificar como penas crueles inhumanas o degradantes; el artículo 19 que prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, o bien el artículo 29 bajo el cual

se establece que bajo ninguna circunstancia se podrá restringir el derecho de integridad personal, así como se establece la “prohibición de la tortura”.

Sobre esto es menester precisar que el día 26 de junio de 2017, fue publicado el Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se precisa como obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Del contenido de esta Ley General se advierten los siguientes objetivos:

- a) Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes;
- b) Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y
- c) Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Como puede advertirse dichos objetivos prioritarios se reflejan a lo largo del texto del ordenamiento a fin de regular de forma exclusiva la forma de coordinación entre las autoridades, establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones, las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

No pasa inadvertido que el delito de abuso de autoridad puede ser un delito vinculado con el delito de tortura, y que la comisión del delito de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes implique abuso de autoridad. Sin embargo, la regulación que hace el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en el supuesto combatido del delito de abuso de autoridad responde a la protección del bien jurídico “servicio público” y tratándose de los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes este bien es la “integridad personal”, ante esta notoria diferencia no resulta admisible su paralelo, por lo que no se deben tipificar los mismos hechos con delitos distintos.

- **Derogación del delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal.**

Destaca también del contenido del decreto por el que se expide la Ley General la reforma a otros ordenamientos a saber: el Código Penal Federal, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Extradición Internacional.

Para el caso que nos ocupa resulta relevante que la reforma al Código Penal Federal consistió en adicionar la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y **se derogan las fracciones II y XIII del artículo 215**, así como la fracción XII del artículo 225.

En aras de lo anterior se destaca que por lo que toca al artículo 215 cuya regulación comprende el delito de abuso de autoridad se derogó la conducta contenida en la fracción XIII, consistente en **“obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”**;

Artículo 215.- *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I. ...

II. Derogado.

III. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. ...

...

Como puede advertirse del contenido del decreto, tiene la finalidad de eliminar el supuesto del delito de abuso de autoridad, a fin de mantener congruencia legal con la regulación que se expide a fin de no regular los delitos de trata de personas, tortura y tratos crueles inhumano o degradantes, ya que estos se verían comprendidos en la Ley General de la materia, cuyo objeto es determinarlos.

Ante los elementos expuestos resulta visible la falta de seguridad jurídica que genera la regulación de los delitos de abuso de autoridad ya que como lo ha señalado ese Supremo Tribunal en Jurisprudencia³ los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado,

3 Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, viernes 11 de agosto de 2017, Décima Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**

de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, la contravención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, deriva de la distinta regulación de supuestos jurídicos esencialmente iguales, como en el caso concreto del tipo señalado en la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; y el delito de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, tipificados en la Ley General de la materia.

Es preciso señalar que la aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes corresponde a las autoridades en los tres órdenes de gobierno, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura, ante ello regular las conductas de incomunicación, intimidación, tortura, tratados crueles inhumanos o degradantes bajo un tipo de elementos y una menor protección trastoca estos principios, como son:

- Sanciones severas que tengan en cuenta la gravedad del tipo (Artículo 6)⁴
- Prohibición en el empleo de la tortura (Artículo 7)⁵
- Derecho a ser examinado imparcialmente (Artículo 8)⁶
- Compensación adecuada para las víctimas del delito (Artículo 9)⁷

No debe perderse de vista que la Ley General refiere que esta se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura, sin que con ello se determine una regulación diversa.

Por lo que se refiere a la protección especializada de las víctimas de los delitos de Tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, esta se vería vulnerada, al perseguirse los hechos típicos del delito de tortura o tratos crueles inhumanos

⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵ Ídem

⁶ Ídem

⁷ Ídem

o degradantes como si se tratara del tipo que se combate: abuso de autoridad, determinado por el Código Penal local, generando con ello, inseguridad jurídica tanto para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como para las víctimas de tales delitos, y por ende los fines del proceso penal siguientes:

Artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal los fines del proceso penal son:

- a) El esclarecimiento de los hechos,
- b) Proteger al inocente,
- c) Procurar que el culpable no quede impune, y
- d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Se estima pertinente reiterar que ese Tribunal Pleno ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos y de los cuales no escapen las causas de justificación del delito.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos*

respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”

Como se ha referido, del contenido de la norma impugnada, se generan dudas y abren el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la integridad física.

- **Internacional.**

Como ha quedado precisado, la prohibición de tortura se ha establecido tanto en disposiciones internas como internacionales, de las cuales resulta como punto de contacto, la protección de la integridad física y psíquica, la cual tiene en sí diversas connotaciones que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad.

En función de ello, y como se ha dicho, los esfuerzos por definir y establecer los márgenes mínimos de atención y obligatoriedad para prohibir la tortura y otros tratos cuales inhumanos o degradantes, se presenta en principio en los instrumentos internacionales, y por ello, los principios esgrimidos en estos ordenamientos representan obligaciones expresas para las autoridades, atendiendo a que estos principios se traducen en una obligación expresa, que las autoridades del Estado, deben cumplir en el sentido de abstenerse de infringir a las personas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales por razones derivadas de la ejecución de sanciones penales o medidas incidentales a estas.

De los instrumentos internacionales convencionales, de los que el Estado mexicano es parte, se extraen las siguientes definiciones:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
<p>Artículo 1.</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean, físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p>

Como puede advertirse de las definiciones anteriores la tipificación de los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes prevista en la Ley General resulta coherente con los estándares internacionales en tanto determina como elementos comunes:

- a) La tortura es un acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves.
- b) El fin de la tortura es la investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Sin embargo, al limitar el delito de tortura a elementos del de abuso de autoridad supone como eje de la conducta el incumplimiento de un deber, para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o un uso desproporcionado de la fuerza, sin que, como se ha reiterado se tomen como directrices las conductas prohibidas que dan lugar al delito de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes,

Puntualmente la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo actualiza el incumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir su práctica, ya que, con fundamento en los artículos artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

- Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa.
- Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditar/o, previa investigación preliminar.
- **Sancionar con las penas adecuadas este delito;**
- Indemnizar a las víctimas;
- Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.

- Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones.

Por cuanto hace al **principio pro persona** como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas. Dicho principio lleva implícita la condición de que, de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano. Debe tenerse presente que, en el ámbito internacional, se ha definido al principio *pro persona*, mediante dos variantes:

- a) preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el Derecho; y,
- b) preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. Aquí, es factible destacar que el artículo 133 Constitucional, contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden

jurídico mexicano; el cual otorga el rango de ley suprema a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno mexicano.

Por las razones expuestas y a la luz de las citadas reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, vigentes a partir del diez de junio de dos mil once, es imperativo que las autoridades del país ejerzan, ex officio, el control de convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No sobra decir que la prohibición de la tortura, tiene como elemento substancial la protección a la dignidad humana, como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, y por tanto su protección está a cargo de todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁸

Por todo lo anterior, las fracciones impugnadas deben invalidarse al resultar en una vulneración directa a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por regular los mismos hechos constitutivos de delitos, con distintos tipos penales y distintas penas.

⁸ Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.) **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Decreto Número 204, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 24 de julio de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *por persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del acceso a la justicia para todas las personas y el fortalecimiento de las instituciones con la intención de coadyuvar en la prevención de la violencia y la delincuencia. Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y las metas 16.3, la cual es “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”, así como la 16.a que es “Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.”. Es así como los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, implican el derecho al debido proceso, cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas. En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación penal.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de acceso a la justicia, seguridad jurídica, así como del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la doble tipificación del delito de tortura, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas víctimas de estos delitos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del día 24 de julio de dos mil diecisiete que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS